

RADICADO: 76-520-40-03-001-2020 – 00113 - 00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DANIELA MOSQUERA MOSQUERA  
ACCIONADO: SEGURIDAD ACIN LTDA  
PROVIDENCIA: Sentencia Primera Instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA No. 058

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional que motivó estas actuaciones, al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad que impida proceder de tal modo.

#### I. LA SOLICITUD DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

La señora **DANIELA MOSQUERA MOSQUERA**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de SEGURIDAD ACIN LTDA, al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales como son el de *PETICION, MINIMO VITAL y MOVIL, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL*.

Como fundamento fáctico, su apoderado judicial indico que su mandante labora en la Empresa accionada desde el 6 de diciembre de 2017, desempeñándose en el cargo de guarda de seguridad, devengando el salario de (\$1.250.000).

Puso de presente, que el puesto en el cual laboraba su mandante era en la empresa IMC base Cali, ubicado en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, sus labores siempre las realizo en el puesto antes mencionado y nunca tuvo inconveniente alguno.

Señalo, que su mandante tiene su domicilio en la ciudad de Palmira su hogar y su familia, pues vive con su señora madre por quien ayuda a responder.

También agrego, que el día 22 de abril de 2020 la empresa accionada le notificó a su poderdante que le sería asignado un puesto de trabajo en la ciudad de Pereira – Risaralda, y que debía presentarse a laboral en dicha ciudad el día 27 de abril de 2020 para cubrir un puesto vacante, y que dicho traslado se hace soportado en la situación actual del país por el COVID -19, y que no hay más puestos donde ella pueda ejercer su labor. Ante dicha situación, su poderdante mediante oficio de fecha 25 de abril de 2020 le da respuesta a la empresa accionada, indicándoles que no acepta el traslado a otra ciudad y a otro departamento teniendo en cuenta que a nivel mundial existe una situación de salubridad por la pandemia que se está presentando, y teniendo en cuenta que el cliente IMC continua con la empresa, hay compañeros de ella en ese puesto donde la accionante labora, por ello no entiende por qué es ella a quien la empresa debe trasladar a otro departamento, y otro municipio lejos de su familia, colocándole en riesgo su vida, su salud e integridad física; si atendiendo las disposiciones presidenciales lo que busca el estado es la protección de la vida, de la salud y el trabajo.

Resalto, que el Jefe de Operaciones de la empresa - Jorge Trejos - la ha llamado vía celular constriñéndola a que pase su carta de renuncia, que la liquidan en tres (3) días con el argumento de que la empresa por la pandemia se ve afectada, pero es importante tener en

cuenta que dicha pandemia también la afecta a ella, y debe haber un equilibrio laboral. Ante ese constreñimiento que le realizó el jefe de operaciones a que renuncie, ella le ha manifestado su negativa pues su trabajo es el único medio de subsistencia que a la fecha tiene, y debe velar por su sustento y no tiene ningún otro ingreso.

En razón a ello, solicita se sirvan darle la programación a seguir en el puesto IMC Palmira, pero como quiera que la entidad accionada no le ha dado respuesta a su derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2020 el cual lo envió por correo certificado a la empresa, a través del cual les solicito le dieran la programación a seguir como guarda de seguridad en el puesto IMC PALMIRA donde venía desempeñándose en sus labores, toda vez que la accionada no ha dado respuesta alguna al oficio de fecha 25 de abril de 2020 que les remitió, ni al derecho de petición, pues su único ingreso es el salario que devenga de la empresa accionada; pues a la fecha no le han cancelado los salarios correspondientes a los meses de marzo a la fecha.

En consecuencia, solicita que la empresa accionada SEGURIDAD ACIN LTDA le de la programación a seguir a su mandante, le cancele el tiempo que ha estado por fuera de la empresa, que no sea trasladada a la ciudad de Pereira (Risaralda) y la dejen continuar con su contrato de trabajo en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

De igual forma, solicitó le den respuesta al derecho de petición.

## **II. ACONTECER PROCESAL**

Revisada la solicitud de tutela y sus anexos, fue admitida por auto interlocutorio No. 0897 de fecha doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso a su vez la vinculación oficiosa del MINISTERIO DEL TRABAJO y la empresa **IMC BASE CALI**; se

requirió a la empresa **SEGURIDAD ACIN LTDA** y, por último se ordenó la notificación de las partes por el medio más expedito y eficaz, concediéndole tanto a la sociedad accionada como a las vinculadas, el término de DOS (02) DÍAS para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la parte actora.

En desarrollo de lo dispuesto obran en el expediente, las comunicaciones libradas para efectos de notificar a las partes y/o su constancia de recibido.

### **III. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS**

- **EL GRUPO DE SEGURIDAD ACIN LTDA**, a través de su Representante Legal, indico que es cierto que la señora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA el día 6 de diciembre de 2017, suscribió contrato con Seguridad Acin Ltda a término fijo definido a 6 meses; que la accionante tiene una asignación básica equivalente a un salario mínimo es decir (\$877.103) más recargos de horas extras dominicales y festivos para lo cual su ingreso es variable en los últimos tres (3) meses tuvo un promedio de (\$1.139.695) mensual de acuerdo con la Cláusula cuarta del contrato de trabajo a término definido a seis (6) meses suscrito con la trabajadora el 6 de diciembre de 2017.

De igual forma refirió respecto a los hechos, que la señora DANIELA MOSQUERA estaba asignada como puesto de trabajo en la empresa IMC del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, que es cierto que la entidad accionada es una empresa que presta sus servicios de vigilancia y seguridad privada, que en la actualidad la misma cuenta con un contrato vigente de servicios de vigilancia y seguridad, la cual está ubicada en las bodegas del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

Señalo, que el día 20 de marzo de 2020 recibió un e-mail del Jefe de Seguridad de IMC donde le manifiesta que reducirá el

esquema de seguridad de la planta de Palmira toda vez que se habían suspendido los vuelos internacionales salientes de esa ciudad a partir del día 19 de abril de 2020, por lo tanto SEGURIDAD ACIN LTDA al no tener ningún contrato con otra entidad en la ciudad de Palmira y con el ánimo de respetar el contrato de trabajo de la señora MOSQUERA MOSQUERA y para respetarle su mínimo vital fue trasladada a la ciudad de Pereira donde ACIN LTDA tiene su sede principal y se puede reubicar para que de esta manera continúe con su contrato de trabajo.

Precisa, que la compañía de seguridad ACIN LTDA le informo oportunamente a su trabajadora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA de su traslado, la cual fue anexa en el expediente la carta de traslado legalmente y debidamente sustentada y donde su representada informaba que se hacía cargo de todos los gastos de reubicación para ella y toda su familia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 57 numeral 8 del Código Sustantivo Trabajo, de lo cual se le notifico el 22 de abril de 2020 haciendo caso omiso y además que tramitaría ante autoridad competente las autorizaciones y permisos para su desplazamiento de acuerdo a lo establecido en el marco del aislamiento obligatorio.

Respecto a las pretensiones, se oponen a cada una de ellas de acuerdo a lo siguiente:

Que la señora DANIELA MOSQUERA cuenta con programación de servicios para la ciudad de Pereira (Risaralda) ya que en la ciudad de Palmira la empresa Seguridad Acin Ltda no cuenta con vacantes disponibles para laborar.

Que la compañía Seguridad ACIN LTDA se ha visto en graves dificultades económicas provenientes de lo ocurrido con la emergencia social económica y ecológica decretada por el Gobierno

Nacional donde más del 25% de sus clientes cancelaron contratos de prestación de servicios; sin embargo y con el ánimo de no afectar a sus trabajadores la señora MOSQUERA MOSQUERA recibió un pago de (\$970.657) para el mes de abril de 2020 y (\$826.108) para el mes de mayo de 2020, es de anotar que a pesar de que la susodicha no laboro durante el mes de mayo la empresa le continuo consignando el sueldo hasta que la situación de su traslado se haga efectivo con el fin de no disminuir el minio vital.

También agrego el Representante Legal, que es necesario el traslado inmediato a la ciudad de Pereira donde cuentan con vacantes para su desempeño como guarda de seguridad y las mismas condiciones laborales con que contaba en la ciudad de Palmira, toda vez que seguridad Acin Ltda no cuenta sino con ese solo puesto en la ciudad de Palmira y no existe la posibilidad de vacantes y como se demostró plenamente los servicios por parte de la Empresa contratante fueron reducidos en su operación. De igual manera, la accionada está cumpliendo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Con esta contestación se está dando respuesta de fondo a la accionante.

Frente al derecho de petición, este fue resuelto en su totalidad de manera clara, concreta y concisa al correo [mosquerita2096@gmail.com](mailto:mosquerita2096@gmail.com) el día 11 de mayo de 2020.

Para el caso concreto de la señora MOSQUERA MOSQUERA la acción de tutela interpuesta no es procedente toda vez que no existe un perjuicio irremediable para hacer valer su derecho mediante la presente acción constitucional, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional

De igual manera, la accionante en el proceso manifiesta que no acepta el traslado completamente legal y oportuno a la ciudad de Pereira donde puede desarrollar su vida familiar normal toda vez que la compañía de SEGURIDAD ACIN LTDA le ofreció y se comprometió por escrito sufragar todos los gastos de traslado de la trabajadora y su núcleo familiar además de tramitar todos los permisos exigidos por el gobierno para su movilización, por lo que no puede invocar el accionante un perjuicio irremediable sin demostrar plenamente que las condiciones o elementos son conexos.

La empresa **IMC AIRPORT SHOPPES SAS** a través de su Representante Legal dio contestación a la acción de tutela, indicando frente a los hechos que no le constan y en cuanto a las pretensiones, se oponen a pretensión cuarta y para ello formulan el siguiente medio de defensa, falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de relación laboral, pues a quien representa no ostenta la calidad de empleadora de la pretendiente, por ende no están en condiciones de ejercer ningún tipo de subordinación, directriz, orientación o ejercicio de la facultad del ius variandi como si lo puede hacer su verdadero empleador, que sería la empresa accionada.

Indico que hay ausencia de Perjuicio irremediable, pues la accionante en su escrito de tutela no invoca en su petitorio como mecanismo transitorio, ni lo insinúa en alguna otra parte de su escrito, por lo que no acredita los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para que dicha pretensión prospere, a saber; que con la acción de tutela se evite la consumación de un perjuicio irremediable.

Además, la accionante pretende ventilar ante el juez de tutela un litigio ordinario laboral, en el que se discuten derechos de naturaleza distinta a los fundamentales, estos últimos materia de

conocimiento del juez de tutela. Deberá entonces la accionante acudir ante el juez laboral para discutir con amplitud los hechos que sustentan su teoría del caso.

Y por último, señalo que se debe rechazar el amparo solicitado, puesto que no hubo vulneración ni potencial no concreta de los derechos fundamentales de la demandante por parte de IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.

Este despacho judicial deja expresa constancia, que, si bien el MINISTERIO DE TRABAJO fue notificado en debida forma del presente trámite tutelar, tal como consta en el expediente, esta no allego al despacho escrito de contestación alguno dentro del término concedido para tal fin. No obstante, a ello, y con la información aportada hasta el momento, el Juzgado observa que es suficiente para dictar la respectiva sentencia.

Llegada la hora para resolver, a ello se procede con pie en las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C. Nacional, artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, decreto 1382 del 2.000, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 del 2017, esta instancia judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

##### **2. Problemas jurídicos.**

Le corresponde a esta instancia judicial verificar, en primer lugar, si en el caso se analiza se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, y de forma particular la subsidiariedad. Si la respuesta es positiva y como segunda medida, se deberá establecer si hubo vulneración a los derechos de PETICION, MINIMO VITAL y MOVIL, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL alegados por la demandante.

### 3. Examen del asunto concreto

**3.1.** En palabras de la Corte Constitucional “La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa<sup>[36]</sup>, un ejercicio oportuno (inmediatez<sup>[37]</sup>) y un ejercicio subsidiario, respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

**3.2.-** Para el juzgado, no cabe duda que con excepción del requisito de **la subsidiariedad, que desde ya no se supera**, según las razones que más adelante se enuncian, los demás requisitos de procedencia aparecen debidamente acreditados en el plenario.

En lo que tiene que ver con **la legitimación en la causa tanto activa como pasiva**, ha de puntualizarse, que la actora es titular de los derechos que invoca como vulnerados y la sociedad

SEGURIDAD ACIN LTDA, la presunta entidad particular o privada que los amenaza o transgrede. (Decreto 2591 de 1991, artículo 42).

Respecto del **requisito de inmediatez**, se haya satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrió un (1) mes, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional, teniendo en cuenta que la Empresa respondió al derecho de petición del actor el 11 de mayo de 2020, y la acción de tutela fue instaurada el 12 de junio de ese mismo año, entonces no transcurrió un término superior a seis meses, periodo que la Corte ha considerado, *prima facie*, razonable para su ejercicio. (sentencia T-187 de 2012).

**3.4.** La acción de tutela, en los términos del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 es subsidiaria a otras herramientas judiciales idóneas, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este principio orientador encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades jurisdiccionales, el deber de garantizar la independencia judicial y la obligación de preservar uno de los fundamentos del debido proceso, como lo es la aplicación de los procedimientos debidos a cada caso.

**3.5.** En términos de los precedentes jurisprudenciales, el carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Agrega la Corte que no se trata de una herramienta que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces en el caso en concreto, para la garantía de los derechos fundamentales de las personas. La primera característica

(idoneidad) impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La segunda (eficacia) hace referencia a la capacidad, *en concreto*, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente*<sup>[41]</sup>, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental*. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. (sentencia T-044 de 2011 y Sentencia SU-355 de 2015, entre otras)

3.6. De otro lado se ha insistido por la Corte Constitucional que, para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se ha considerado como guías los siguientes criterios:

“*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*”<sup>[44]</sup>.

3.7- Ahora bien, tratándose de casos como el que nos ocupa, donde el tema central gira en torno a un traslado que hace el empleador a la demandante de su sitio usual de trabajo como lo es la ciudad de Palmira, a la ciudad de Pereira, donde la accionada tiene sede vital, la máxima corporación de justifica constitucional ha señalado que” en materia de *ius variandi* esta Corporación fijó su doctrina a partir de la sentencia T-407 de 1992, en la que hizo explícito el conflicto de derechos que se presenta cuando está de por medio una orden de traslado de un trabajador. De una parte, el derecho del empleador (ejercicio del *ius variandi*) frente al derecho que tiene el empleado a un trabajo en condiciones dignas y justas. En esta providencia, la Corte fijó la regla de la prohibición categórica del empleador de atentar contra la dignidad de sus empleados. Con posterioridad, la jurisprudencia de la Corporación reconoció, no solo que los límites del *ius variandi* no podían derivarse de la naturaleza del empleador (fuese este público o privado), sino también que debían analizarse todas aquellas circunstancias que afectaran al trabajador y a su entorno familiar (Sentencia T-483 de 1993).

3.8. **En pronunciamientos posteriores se ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar el ejercicio del ius variandi, y que no puede asumirse como regla general que toda modificación de las condiciones laborales afecte los derechos fundamentales de los trabajadores La procedencia de la tutela en casos de traslado, según la jurisprudencia actual de la Corte, es excepcional.** En consecuencia, solo es procedente para revocar la orden de traslado si se cumplen las siguientes condiciones: “(i) *las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias;* (ii) *el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar*” (sentencia T-664 de 2011 y Sentencia T-175 de 2016). Destaca y subraya el juzgado.

**3.9.-** En el caso que se decide, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones del libelo introductorio de la tutela, los anhelos de la señora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA se concretan esencialmente que no se le traslade por parte SEGURIDAD ACIN LTDA de sitio donde realiza su trabajo a la ciudad de Pereira y se le cancele el tiempo que ha estado por fuera de la empresa, aduciendo que tiene su domicilio en la ciudad de Palmira su hogar y su familia, pues vive con su señora madre por quien ayuda a responder. Esgrime que con la decisión de traslado se le coloca en riesgo su vida, salud e integridad física, pero lo hace desde el escenario que plantea la pandemia a que todos nos hemos visto sometidos. Es decir no se ha invocado un problema grave de salud de ella o de su señora madre (no cuenta si posee otra clase de familia) que haga indispensable su presencia en la ciudad de Palmira, Tampoco existe prueba de otros sucesos o acontecimientos extraordinarios, incluso de las llamadas persuasivas que dice recibió que puedan hacer pensar en un acoso laboral, que impida al empleador el ejercicio del ius variandi, en los términos de la relación convencional que une a las dos partes y que de manera concreta se estipulo de manera concertada, la posibilidad de ser trasladada según las circunstancias allí establecidas. (contrato laboral de guarda de seguridad).

3.10. Sin perder de vista lo anterior, ha de memorarse que el ius variandi “es la facultad que tiene el empleador de variar o modificar unilateralmente las condiciones iniciales del contrato de trabajo, facultad derivada de su poder subordinante. En este sentido la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 44268 del 19 de octubre de 2016 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señalo:

«En concordancia con lo anterior, la Corte no puede suscribir una tesis como la que defiende la censura, relativa a que las cláusulas iniciales del contrato de trabajo son inmodificables de manera

unilateral, en la medida en que, por el respeto a la libertad contractual, las reformas siempre deben constar por escrito y provenir de un acuerdo entre las partes. Ello en virtud de que, como anteriormente se mencionó, por la naturaleza especial del contrato de trabajo y sus diferencias sustanciales respecto de los contratos civiles y comerciales, en desarrollo del poder subordinante y por razones de eficiencia, racionalización de la producción y organización de la empresa, etc., es posible para el empleador alterar unilateralmente algunas de las condiciones no esenciales de la relación de trabajo, sin que le sea oponible la libertad contractual o algún principio de bilateralidad en las reformas.»

Tenemos entonces que, diferenciado el contrato de trabajo de otros tipos de contratos, en cuanto a que en aquel una de las partes está subordinada a la otra, no se puede pretender, como parece hacerlo la accionante, que siempre deba contar con el consentimiento previo del trabajador.

No obstante, lo anterior también debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el *ius variandi* permite al empleador modificar aspectos como el modo, lugar o tiempo de ejecución del contrato de trabajo firmado con el trabajador, tales prerrogativas tienen un límite, pues aquellas modificaciones no deben ser arbitrarias ni caprichosas ya con pueden llegar a transgredir gravemente los derechos, intereses y dignidad del trabajador. Cualquier variación de las condiciones del trabajo debe obedecer a razones válidas y objetivas, de manera que el empleador pueda justificar la necesidad y pertinencia de esas modificaciones, para descartar que los cambios obedezcan a un acoso laboral en un intento de provocar la renuncia del trabajador. En todo caso el *ius variandi* no puede modificar aspectos esenciales del contrato de trabajo, como la duración del contrato o remuneración. (Sentencia 10969 del 26 de julio de 1.999).

3.11 Revisado el contrato de trabajo guarda de seguridad que suscribió la demandante señora DANIELA MOSQUERA, con la accionada, allegado a las diligencias por la empresa de seguridad al contestar la demanda, encontramos que se trata de un contrato a termino fijo por 6 meses iniciado el 6 de diciembre de 2017, que se ha venido prorrogando en el tiempo y que al parecer no fue consultado antes de presentar la acción constitucional que se decide. En dicho documento, claramente se puede observar en la **cláusula décima, denominada modificación de las condiciones laborales el trabajador acepta desde ahora expresamente** todas las modificaciones determinadas por SEGURIDAD ACIN LTDA en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales tales como jornada de trabajo **EL LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO...** Siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad ni sus derechos mínimos o graves perjuicios ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él.” destaca subraya el juzgado.

De otro lado en el mismo documento en la cláusula octava, literal p) señala que: *“negarse aceptar los traslados y destinaciones que seguridad ACIN LTDA o su Representante le asigne para la prestación de servicio de vigilancia u otro oficio encomendado es causal de terminación unilateral del contrato”*.

También se destaca, desde el punto de vista probatorio que en la carta que se le envía a la señora Mosquera, se le informa sobre el traslado, claramente se indicó que este se realiza por motivo del COVID 19, y porque en Palmira, no se cuenta con más puestos de trabajo donde pueda realizar la labor, por ello se le asigna un trabajo en la ciudad de Pereira.

Lo anterior significa que la el traslado no puede considerarse como intempestivo, caprichoso o arbitrario, pues se da en el

marco de un contrato laboral que debe ser cumplido por las partes de buena fe.

Desde otro contexto, para nadie es un secreto las inmensas repercusiones económicas y de otra índole, que nos ha traído la pandemia que nos azota desde hace varios meses. Un incremento desmesurado del desempleo, el cierre de miles de empresas. Los despidos masivos de empleados. Frente a ello, las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID 19. Igualmente, el gobierno nacional y con dicho fin, por intermedio de decretos de emergencia económica, ha establecido una serie de mecanismos que garanticen la protección del empleo (suspensión de contratos, teletrabajo, sacar los trabajadores a vacaciones, subsidios para pago de prima de junio /2020, entre otros).

Con este panorama, volvemos al estudio de las razones que tuvo la empresa para ordenar el traslado de la demandante a la ciudad de Pereira, frente a los motivos de inconformidad de esta, comparados los dos escenarios, el juzgado puede concluir que dicho traslado está plenamente justificado y existen razones objetivas como lo es la necesidad de ajustar su planta de personal para operar con normalidad. De allí que, al estar suspendidos los vuelos nacionales e internacionales de manera general en el territorio colombiano, puede resultar innecesario la vigilancia pactada en un comienzo en la operación que registra la entidad en la ciudad de Palmira, como se da a entender en la respuesta a esta tutela. Quiere decir lo anterior que, si el traslado se hace en uso del *ius variandi* y según lo pactado por las partes inclusive, este se encuentra en comienzo justificado.

Tampoco pasa por alto el juzgado, la actitud proactiva mostrada por SEGURIDAD ACIN LTDA, de no dar por terminado el contrato de trabajo, pese a que convencionalmente podría hacerlo hecho, al negarse la demandante al traslado. En este sentido también se le anuncio a la señora MOSQUERA, que se pagaría en los términos de ley, el traslado y ubicación en la sede de Pereira, y la tramitación de los permisos necesarios para hacer efectivo dicha transferencia. Igualmente, la entidad ha manifestado que ha hecho pagos a la demandante de los meses de abril y mayo del año que corre pese a que la demandante no ha laborado, hecho que no fue informado oportunamente por la tutelante. Ello determina que no existe un desmedro económico y no puede presumirse que con el traslado este se produzca. En este sentido no puede hablarse de vulneración del derecho al trabajo y al mínimo vital de la señora Mosquera, pues lo queda claro es que la empresa demandada le está preservando el trabajo y por ende su mínimo vital. Tampoco puede deducirse vulneración a la seguridad social, pues dicho traslado se realiza con todas las prerrogativas laborales con que actualmente cuenta entre ellos el pago de la seguridad social.

Ahora bien, si la demandante sigue con la inconformidad con el traslado, y subsiste también la idea que su traslado es ilegal, al igual que la pretensión del pago de salarios o reajustes económicos, si es que estos existen, debe agotar los medios ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador para entrar a cuestionar la decisión contenida en la carta de traslado, ante el respectivo juez laboral por lo tanto desde esta perspectiva estas pretensiones en sede de tutela resultan improcedentes y tampoco el juzgado encuentra acreditada una situación de vulnerabilidad y no se está en presencia de un perjuicio irremediable, pues en la tutela la señora Mosquera solo se limitó a señalar que tiene su domicilio y hogar en Palmira y que vive con su señora madre a quien le ayuda, por lo que no se observa dónde puede estar la inminencia

de un perjuicio que tampoco fue argumentado para oponerse al traslado ni el juzgado tampoco observa. El hecho de existir peligro para la salud por cuestiones del covid 19, no puede ser recibo para oponerse al traslado puesto que la ciudad de Pereira, y en general el departamento de Risaralda no está dentro de 15 las principales Departamentos de Colombia que cuenten con un elevado número de contagiados. En tales circunstancias no puede inferirse que la tutela sea impostergable, pues frente al peligro de contagio por los indicativos de ciudades, en Palmira incluso pudiera tener mayor o igual peligro de contagio que la ciudad de Pereira, si en cuenta se tiene que el Valle del Cauca el nivel de contagio esta entre los más altos.

No se acredita por la tutelante que fuera un sujeto de especial protección constitucional, además el traslado en ningún momento pone en riesgo el derecho a la estabilidad laboral de la accionante pues se mantiene su vínculo laboral con su empleador, desde luego que debe soportar las consecuencias de insistir en no presentarse a su trabajo en la ciudad asignada.

Tenemos entonces que el análisis de los medios probatorios permite concluir, que no se acredita un perjuicio irremediable o situación alguna que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. De otra parte, se constató que las actuales condiciones laborales de la tutelante no afectan su estado de salud ni desmejoran su calidad de vida, por lo menos no existe argumentación suficiente en este sentido.

3.12. Por lo dicho en precedencia se insiste, no se evidencia una condición de vulnerabilidad esencial en la accionante que permita adaptar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz, pues como lo señala la Corte Constitucional, la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la

resolución de los conflictos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya en este caso a la jurisdicción ordinaria laboral.

4.- En otro escenario concomitante de la tutela, dentro de los derechos presuntamente amenazados o violados por la accionada encontramos el DERECHO DE PETICION. Previsto en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Su desarrollo legal se encuentra en la Ley No. 1755 de 30 de Junio de 2015, por medio de la cual se reguló el mencionado derecho fundamental y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; siendo pertinente resaltar que el término para dar respuesta es de quince (15) días cuando se trate de peticiones en general; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos y de información; y treinta (30) días, cuando se trate de consulta. Dichos términos sufrieron algunas modificaciones mediante el decreto 491 de 2020, de emergencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, que no aplica al caso particular.

Copiosa ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha definido el núcleo esencial del derecho bajo análisis. Para ilustrar ese punto, recuérdese que el *“derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tiene el ciudadano de*

*(i) elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público y (ii) la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso. De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (a) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (b) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (c) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente”<sup>1</sup>.*

Sobre el último punto, esa misma Corporación ha sostenido que ***“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>”<sup>5</sup>.*** (Negrilla fuera de texto)

**5.- Caso concreto.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la señora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA actuando a través de apoderado judicial, solicita el amparo de su derecho fundamental de *PETICIÓN*, al considerarlos vulnerados por SEGURIDAD ACIN LTDA, aludiendo que no se le dio una respuesta a la petición elevada por la misma ante dicho ente, en la data del 6 de mayo de la calenda cursante, mediante la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 del 17 de marzo de 2004. M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-587 de julio 27 de 2006. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*“Se sirvan darme la programación a seguir como guarda de seguridad en el puesto IMC PALMIRA donde he venido desempeñando mis labores, toda vez que ustedes no me han dado respuesta alguna al oficio de fecha 25 de abril de 2020 que les remití, y teniendo en cuenta que mi contrato laboral suscrito con ustedes se encuentra vigente”.*

De la revisión de los documentos que acompañan la presente acción de tutela, se evidencia que en efecto la señora DANIELA MOSQUERA envió a través de correo certificado SERVIENTREGA el oficio de fecha 25 de abril de 2020 el cual hace referencia y da respuesta al oficio de fecha 22 de abril de 2020 que fue emitido por SEGURIDAD ACIN LTDA a la aquí accionante y también envió bajo el mismo correo el derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2020 mediante el cual reitera lo requerido en el oficio del 25 de abril, que es lo concerniente a que le den la programación para seguir como guarda de seguridad en el puesto de trabajo IMC PALMIRA; petición está a la cual se le dio una respuesta por parte de Seguridad Acin Ltda el día 11 de mayo de 2020 al correo electrónico [mosquerita2096@gmail.com](mailto:mosquerita2096@gmail.com), correo electrónico que también fue relacionado por la accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, indicándole que: *“nos permitimos informarle que no es posible hacerle entrega de programación para un puesto de trabajo en IMC Palmira, teniendo en cuenta que nuestro cliente IMC redujo el esquema de seguridad de la planta de Palmira toda vez que se suspendieron los vuelos internacionales salientes de esa ciudad desde el día 19 de Abril de 2020, por lo tanto le recordamos que usted cuenta con programación de servicios para la ciudad de Pereira Risaralda ya que en la ciudad de Palmira la empresa seguridad Acin Ltda no cuenta con vacantes disponibles para laborar. Así mismo le informó que efectivamente usted cuenta con un contrato vigente desde el día 6 de diciembre de 2017”.*

Por su parte, SEGURIDAD ACIN LTDA con la contestación allegada al plenario acreditó a parte del envió de

contestación al derecho de petición, allegó copia de tal respuesta, pantallazo de la nómina del 1 al 30 de abril de 2020 equivalente a (\$970.667) y la nómina del 1 al 30 de mayo de 2020 por valor de (\$826.108), igualmente copia de la contestación al derecho de petición y copia del contrato de trabajo que inicio el 6 de diciembre de 2017, e indicó que la empresa con el ánimo de no afectar a sus trabajadores la accionante recibió los pagos referidos a pesar de que no laboro en el mes de mayo la empresa le continuo consignando su sueldo hasta que la situación de su traslado se haga efectivo con el fin de no disminuir su mínimo vital.

Ahora bien, en lo concerniente a la pretensión primera y quinta de la solicitud que es objeto de tutela, se observa que con antecedencia se atendió dicha petición, indicándosele que no es posible hacerle entrega de programación para un puesto de trabajo en IMC PALMIRA teniendo en cuenta que el cliente IMC redujo el esquema de seguridad de la Planta de Palmira, y además de ello, le recordaron que ella cuenta con programación de servicios para la ciudad de Pereira ya que en la ciudad de Palmira no se cuenta con vacantes disponibles para laborar.

Aunado a ello, y siendo consciente la accionante de que había recibido respuesta por parte del ente accionado, el 11 de mayo a través de correo electrónico, es decir dentro del término legalmente previsto en la normativa arriba mencionada, un mes después presento acción de tutela a efecto de que se le protegiera su derecho fundamental de petición, cuando es evidente que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico de la aquí accionante; así las cosas, se considera que no existió vulneración al derecho de petición pues contrastada la respuesta con lo solicitado, existe congruencia, además dicha respuesta fue debidamente notificada la accionante, aunque la contestación no haya sido del agrado de la actora. Es más aun de haberse presentado alguna deficiencia en la

notificación, al estar ya enterada la actora de la respuesta, se presentaría un hecho superado.

**En síntesis**, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por improcedencia de la acción y porque respecto del derecho de petición no se dio la pregonada violación o amenaza, sin que en este caso pueda tener aplicación la sentencia T 007 de 2019, relacionada por la demandante, pues allí se presentan temas diferentes a los que dieron origen a esta tutela e intervienen trabajadores públicos y no particulares, y el asunto trataba de unos descuentos del salario por encima de los permitidos que se le hacían al tutelante y que vulneraban su mínimo vital situación que aquí no se vislumbra.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto **el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

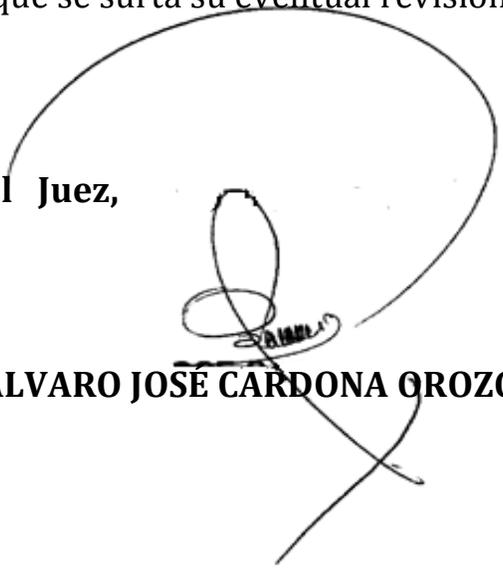
**PRIMERO: NEGAR** la tutela de derechos esenciales PETICION, MINIMO VITAL y MOVIL, AL TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL alegados por la demandante DANIELA MOSQUERA MOSQUERA, según la argumentación dada en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFICAR** a las partes del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91) o utilizando los medios tecnológicos que sean posible. Adviértaseles que contra el procede recurso de impugnación, que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** y de no ser impugnada esta sentencia REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

**El Juez,**

**ÁLVARO JOSÉ CARDONA GROSZO**

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name. The signature is highly cursive and loops around the text, extending upwards and to the left, and downwards and to the right.